

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MAYRA I. MEDINA COLL  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2021-0068

v.

LUMA ENERGY, LLC.  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**QUERELLADAS**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Querella.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 24 de agosto de 2021, la Querellante, Mayra I. Medina Coll, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA") y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento Núm. 8863<sup>1</sup> del Negociado de Energía. En síntesis, la Querellante solicitó un ajuste de factura en virtud del Programa de Medición Neta y de los términos y obligaciones establecidos en la Ley 17-2019.<sup>2</sup>

El 7 de octubre de 2021, LUMA Energy presentó un escrito titulado *Contestación a la Querella y Solicitud de Archivo del Caso*. En síntesis, LUMA expuso que se otorgó a la Querellante la Medición Neta solicitada por ésta y que se le cambió la tarifa aplicable desde el día que se le hizo el cambio de contador. Además, que como producto de este ajuste se produjo un crédito de \$829.75 a favor de la Querellante. A esos efectos, LUMA solicitó el cierre y archivo del presente caso.

El 12 de octubre de 2021, se emitió una *Orden* para acoger la solicitud de LUMA como una desestimación a tenor con la Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543<sup>3</sup> del Negociado de Energía, y para concederle a la Querellante un término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debía desestimarse la querella o en la alternativa notificar si iba a desistir voluntariamente del caso. La Querellante no compareció en autos a mostrar causa dentro del término ordenado.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Solicitando el Cierre y Archivo del Caso por Incumplimiento de Orden*. LUMA planteó que la Querellante había incumplido con la *Orden para Mostrar Causa* emitida por este foro el 12 de octubre de 2021, y que por lo tanto procedía ordenar el cierre y archivo del presente caso.

El 8 de noviembre de 2021, se emitió una segunda *Orden* para mostrar causa contra la Querellante. En la misma, se le apercibió que de no responder a la *Orden* se procedería con la desestimación de la *Querella* sin procedimiento ulterior alguno. La Querellante no compareció en autos para mostrar causa dentro del término concedido.

<sup>1</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, de 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", según enmendada.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.



## II. Derecho Aplicable y Análisis

En atención a la controversia en autos, la Sección 6.01 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, *supra*, dispone en lo pertinente que “[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella...”.

Por otro lado, la Sección 6.02 (H) del citado Reglamento 8543 dispone que “[l]a Comisión podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes”.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.<sup>4</sup> Además, tienen el poder discrecional, conferido por las Reglas de Procedimiento Civil de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esta sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés.<sup>5</sup>

A esos efectos, la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a) dispone:

- a. Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
- b. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

.....

En síntesis, cuando una parte deje de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, éste debe, en primer lugar, amonestar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce efectos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.<sup>6</sup>

Las disposiciones citadas del Reglamento 8543 claramente establecen la facultad que tiene el Negociado de Energía para ordenar que una parte muestre causa por la cual no debe desestimarse la causa de acción presentada. Sin embargo, la jurisprudencia interpretativa relacionada a la facultad que gozan los foros adjudicativos para desestimar una controversia ante el incumplimiento de órdenes es clara en cuanto a que sólo procede cuando sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés; y luego de que la parte

<sup>4</sup> Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

<sup>5</sup> Véase, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 222-223 (2001).

<sup>6</sup> Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, a la pág. 297.



haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.

En el presente caso, se le ordenó a la Querellante mostrar causa en dos ocasiones sobre su interés de continuar con los procedimientos en autos. Asimismo, se le informó y apercibió sobre las consecuencias que acarrearía el incumplimiento con las órdenes emitidas por este foro. Particularmente, se le indicó que de no responder a la segunda orden para mostrar causa se procedería con la desestimación de la *Querella* sin procedimiento ulterior alguno.

La Querellante no respondió a las órdenes emitidas en autos a pesar de haberse informado cuales eran las consecuencias de tal proceder. Ello demuestra la falta total de interés de la Querellante de continuar con los procedimientos en autos. Por lo tanto, forzoso es concluir que procede desestimar la presente *Querella* ante la clara e inequívoca desatención del caso por parte de la Querellante.

### III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente *Querella* por falta de interés de la Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

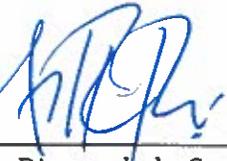
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

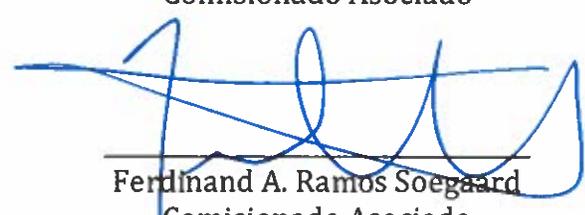
Notifíquese y publíquese.

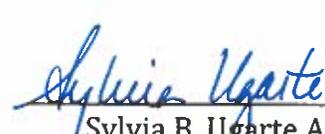


  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de marzo de 2022. Certifico, además, que el 18 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0068, he enviado copia de la misma por correo electrónico a [astrid.rodriguez@prepa.com](mailto:astrid.rodriguez@prepa.com), [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [lionel.santa@prepa.com](mailto:lionel.santa@prepa.com), [lmartinez@pndts.com](mailto:lmartinez@pndts.com) y por correo regular a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
LCDA. ASTRID L. RODRÍGUEZ CRUZ  
LCDO. LIONEL SANTA CRISPÍN  
PO BOX 363928  
SAN JUAN, PR 00936-3928

**MAYRA I. MEDINA COLL**  
PO BOX 1767  
TRUJILLO ALTO, PR 00977

**LUMA LEGAL TEAM**  
LCDO. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO  
P.O. BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de marzo de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## Anejo A

### Determinaciones de Hecho

1. El 24 de agosto de 2021, la Querellante, Mayra I. Medina Coll, presentó ante el Negociado de Energía una *Querella* contra LUMA Energy y la Autoridad para solicitar un ajuste de factura en virtud del Programa de Medición Neta y de los términos y obligaciones establecidos en la Ley 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico".
2. El 7 de octubre de 2021, LUMA Energy presentó un escrito para notificar que se le había concedido a la Querellante la Medición Neta solicitada por ésta y que se le había cambiado la tarifa aplicable desde el día que se le hizo el cambio de contador. Además, que producto de ese ajuste se produjo un crédito de \$829.75 a favor de la Querellante. A esos efectos, LUMA Energy solicitó el cierre y archivo del presente caso.
3. El 12 de octubre de 2021, se emitió una *Orden* para acoger la solicitud de LUMA Energy como una desestimación a tenor con la Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, y para concederle a la Querellante un término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debía desestimarse la querella o en la alternativa notificar si iba a desistir voluntariamente del caso. La Querellante no compareció en autos a mostrar causa dentro del término ordenado.
4. El 3 de noviembre de 2021, LUMA Energy presentó un escrito para solicitar el cierre y archivo de la Querella debido a que la Querellante había incumplido con la *Orden para Mostrar Causa* emitida por este foro el 12 de octubre de 2021.
5. El 8 de noviembre de 2021, se emitió una segunda *Orden* para mostrar causa contra la Querellante. En la misma, se le apercibió que de no responder a la *Orden* se procedería con la desestimación de la *Querella* sin procedimiento ulterior alguno. La Querellante no compareció en autos para mostrar causa dentro del término concedido.

### Conclusiones de Derecho

1. La Sección 6.01 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone en lo pertinente que "[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella...".
2. La Sección 6.02 (H) del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone que "[l]a Comisión podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes".
3. Las disposiciones citadas del Reglamento 8543 claramente establecen la facultad que tiene el Negociado de Energía para ordenar que una parte muestre causa por la cual no debe desestimarse la causa de acción presentada.
4. La jurisprudencia interpretativa relacionada a la facultad que gozan los foros adjudicativos para desestimar una controversia ante el incumplimiento de órdenes es clara en cuanto a que sólo procede cuando sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés; y luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.
5. En el presente caso, se le ordenó a la Querellante mostrar causa en dos ocasiones sobre su interés de continuar con los procedimientos en autos. Asimismo, se le



informó y apercibió sobre las consecuencias que acarrearía el incumplimiento con las órdenes emitidas. Particularmente, se le indicó que de no responder a las órdenes para mostrar causa se procedería con la desestimación de la *Querella* sin procedimiento ulterior alguno.

6. La Querellante no respondió a las órdenes emitidas en autos a pesar de habersele informado cuales eran las consecuencias de tal proceder. Ello demuestra la falta total de interés de la Querellante de continuar con los procedimientos en autos.
7. Procede desestimar la presente *Querella* ante la clara e inequívoca desatención del caso por parte de la Querellante.

